

(c) Si después de haber sido debidamente notificado, el querellado no comparece a la vista, la Junta podrá proceder a evaluar la prueba presentada en su contra y dictar la orden que dicha prueba justifique. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de una orden de la Junta, el querellado demuestra que su incomparecencia fue por causa justa y razonable, la Junta podrá reabrir el caso y permitirle presentar prueba a su favor.

(d) La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser reconsiderada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha decisión.

(e) Cualquier persona a quien afecte adversamente alguna decisión final de la Junta, podrá solicitar la revisión de la misma radicando un escrito en el Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes de habersele notificado dicha decisión final. El escrito de revisión deberá expresar los fundamentos por los cuales se solicita tal revisión. Copia de dicha solicitud deberá presentarse inmediatamente a la Junta, luego de lo cual ésta radicará en el tribunal una copia certificada del récord sobre el cual basó su decisión.

Artículo 22.—Licencia Requerida.—

Ninguna persona podrá practicar ni ofrecerse a practicar como técnico de cuidado respiratorio a menos que posea una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 23.—Penalidades.—

(a) Toda persona que se anuncie como técnico de cuidado respiratorio, o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias indicando que lo es, o que sin la licencia correspondiente se dedicare al ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 24.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de junio de 1987.*

Premio y Semana de Calidad de Vida—Establecimiento  
(P. del S. 1109)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 17 de junio de 1987]

LEY

Para designar la última semana del mes de octubre de cada año la “Semana de Calidad de Vida” en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear el “Premio de Calidad de Vida”; y establecer los criterios y procedimientos para su otorgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calidad de vida es un concepto amplio. Está asociado a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano tales como vivienda, nutrición, salud, educación, ingresos adecuados, seguridad física y también está asociado a otras necesidades de naturaleza psicológica. Se vincula profesionalmente a los indicadores sociales de bienestar humano, a la disminución de las fuentes de estrés y a la maximización y fortalecimiento de las fuentes de sostén comunitarios. Podemos decir, por tanto, que la calidad de vida se refiere a las evaluaciones que las personas hacen de la satisfacción de esas necesidades. Lo que las personas consideren necesidades básicas y en particular necesidades psicológicas básicas, puede variar de una comunidad a otra y de una generación a otra, dentro de la misma sociedad.

En Puerto Rico han acaecido cambios socioeconómicos que han afectado la calidad de vida del puertorriqueño. El acelerado cambio social que transformó a Puerto Rico de una sociedad tradicionalmente agraria a una de carácter industrial, alentó el urbanismo y con ello alteró la convivencia social, generando violencia. Ha generado, asimismo, cambios en la estructura familiar. La familia se ha transformado de una de tipo extendido, donde aun los padrinos eran considerados parte integrante de la misma, a una donde el núcleo familiar está constituido por el padre, la madre e hijos y en ocasiones, uno solo de los padres y los hijos. Han ocurrido cambios en los medios de comunicación masivos como la prensa, la radio y la televisión que influyen en la adquisición de ideas, costumbres y sentimientos en el público receptor.

Todos estos cambios han llevado al deterioro de la calidad de vida del puertorriqueño, debido a que los seres humanos tienen variadas respuestas ante las tensiones del diario vivir, como lo son el negar o aceptar la realidad social o económica. Se puede detectar un alto grado de escape como filosofía de vida del puertorriqueño, que se manifiesta en el elevado consumo de bebidas embriagantes, el alarmante aumento en el uso de sustancias controladas, el ejercicio de la violencia en la solución de conflictos, y el consumismo junto a la utilización desmedida del crédito. Todas estas realidades de nuestro diario vivir son manifestaciones de los cambios y efectos que ha sufrido la sociedad puertorriqueña.

La sociedad puertorriqueña se encuentra envuelta en una búsqueda de alternativas y soluciones para una multiplicidad de problemas que afectan fundamentalmente el futuro de nuestro pueblo. Es necesario desarrollar una campaña educativa de la sociedad dirigida a fomentar los valores que nos han distinguido siempre como un pueblo noble, valeroso y generoso con su prójimo; que además esté orientada a cambiar actitudes y conceptos con el fin de desarrollar ciudadanos comprometidos en la búsqueda de soluciones, conscientes de su responsabilidad ante los problemas sociales y económicos y motivados a participar en el mejoramiento de la calidad de vida. Es responsabilidad de todos aunar esfuerzos para mejorar la calidad de vida de nuestros conciudadanos individualmente y de Puerto Rico colectivamente.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considerando la importancia de mejorar la calidad de vida del pueblo puertorriqueño, mediante esta medida designa oficialmente la última semana del mes de octubre de cada año como la "Semana de Calidad de Vida" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que culminará con el otorgamiento del "Premio de Calidad de Vida". La Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia en Puerto Rico y el Departamento de Instrucción Pública serán responsables conjuntamente de coordinar la implantación de las disposiciones de esta ley. Se designan a estas dos instituciones como coordinadoras de esta semana, porque es en el núcleo de la familia y de la escuela donde los niños y jóvenes reciben la semilla de la enseñanza, que debidamente abonada y cuidada, dará como fruto unos ciudadanos comprometidos en el mejoramiento de la calidad de vida en Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se designa la última semana del mes de octubre de cada año como la "Semana de la Calidad de Vida" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—

El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todas las entidades del sector público y privado, y a todo el pueblo puertorriqueño a que brinde su cooperación en la celebración de esta semana y a unirse en la realización de actividades dirigidas a despertar conciencia en nuestra comunidad sobre la importancia y responsabilidad que todos tenemos de aunar esfuerzos para mejorar las expectativas y la calidad de vida de nuestros conciudadanos individualmente y de Puerto Rico colectivamente.

Artículo 3.—

Se faculta y ordena a la Comisión para la Protección y el Fortalecimiento de la Familia en Puerto Rico y al Departamento de Instrucción Pública para que, conjuntamente, coordinen con todas las entidades gubernamentales concernidas y con las entidades privadas, asociaciones e individuos que estimen conveniente para que se unan en la organización y celebración de la "Semana de Calidad de Vida" en Puerto Rico, de forma tal que se le dé cumplimiento a los propósitos de esta ley. Determinarán, además, la organización y celebración de actividades especiales apropiadas conducentes a difundir el significado de la misma. Todas las agencias e instrumentalidades gubernamentales y municipales ofrecerán su mayor cooperación a las actividades que se lleven a cabo durante esta semana. Se deberá destacar la importancia de mejorar la calidad de vida, estimular a la ciudadanía a participar en la búsqueda de soluciones a los problemas que afectan la calidad de vida del puertorriqueño y a motivarla para que asuma la responsabilidad que le corresponde en esta gestión.

Artículo 4.—

La Comisión para la Protección y el Fortalecimiento de la Familia en Puerto Rico y el Departamento de Instrucción Pública designarán un Comité, no más tarde del 30 de enero de cada año natural, integrado por representantes del sector público y el sector privado y al cual se delegará la encomienda de organizar, coordinar

y supervisar las actividades a efectuarse durante la “Semana de Calidad de Vida” en Puerto Rico. Dicho Comité podrá constituir una directiva, así como establecer cualquier otro procedimiento en su organización interna que estime conveniente para lograr la mayor efectividad de las actividades a llevarse a cabo.

Artículo 5.—

Se instituye el “Premio de Calidad de Vida”, el cual se otorgará anualmente al municipio o municipios que más se distingan en el esfuerzo por mejorar la calidad de la vida de sus habitantes. El Comité designado en el Artículo 4 de esta ley tendrá la encomienda de seleccionar el municipio o municipios al que se otorgará dicho premio y organizar, coordinar y supervisar todas las actividades a realizarse a los fines de otorgar el “Premio de Calidad de Vida” y también podrá otorgar aquellas menciones honoríficas que estime. La Comisión establecerá por reglamento los criterios y requisitos para la concesión de dicho premio, incluyendo entre otros: la creación de comités a nivel municipal para el fomento de la calidad de vida, que dé seguimiento a los trabajos que a tales efectos se realicen; que se fomenten los valores sociales y comunitarios, el desarrollo de áreas verdes para la recreación pasiva, actividades en pro de la familia, programas educativos y culturales y otros en beneficios de la comunidad, la seguridad pública, la preservación de lo autóctono, el fomento de la industria y el comercio y la educación. A los fines de otorgar este premio, se clasificarán los municipios de Puerto Rico de acuerdo al tamaño de su población en las siguientes tres (3) categorías: municipio grande, mediano y pequeño. Se escogerá un municipio de cada categoría y se le otorgará el “Premio de Calidad de Vida” a los tres (3) municipios que se hayan distinguido por el mejoramiento en la calidad de vida de sus habitantes. El premio será entregado a los alcaldes respectivos de las municipalidades premiadas, como representantes del gobierno local, en la actividad y forma que determine la Comisión creada en el Artículo 4 de esta ley.

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 17 de junio de 1987.*

Justicia—Cargos de Fiscales Especiales, Generales y Auxiliares; Enmienda

(P. del S. 1008)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 19 de junio de 1987]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 23 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de aumentar el número de cargos de Fiscales Auxiliares, de Fiscales Auxiliares del Tribunal de Distrito y cinco (5) cargos de Fiscales Especiales Generales adicionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema de la congestión y dilación en el trámite de los casos criminales requiere un esfuerzo conjunto tanto de la comunidad como de los integrantes del sistema de justicia criminal. Con el propósito de mejorar el funcionamiento de las Unidades de Investigación de San Juan, Bayamón y Carolina, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Administración de Tribunales han establecido un Centro de Investigación y Preparación de Denuncias para agilizar el procedimiento de presentación del caso ante el magistrado. A los fines de viabilizar el funcionamiento de dicho Centro es necesario disponer de veinte (20) cargos de Fiscales Auxiliares y veinte (20) cargos de Fiscales Auxiliares del Tribunal de Distrito. El aumento en el número de fiscales permitirá atender las necesidades de dicho Centro, además de otras exigencias del sistema.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 23 de 24 de julio de 1952, según enmendada,<sup>19</sup> para que lea:

“Artículo 1.—

Por la presente se crean doce (12) cargos de Fiscales Especiales Generales, doce (12) cargos de Fiscales, ciento seis (106) cargos de Fiscales Auxiliares, once (11) cargos de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, veintiún (21) cargos de Procura-

<sup>19</sup> 3 L.P.R.A. sec. 90.